

LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: ANÁLISIS DEL CASO NICARAGUA VS. HONDURAS: ATAQUES ARMADOS FRONTERIZOS Y TRANSFRONTERIZOS

Laura Alicia CAMARILLO GOVEA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes del caso*. III. *Análisis del caso*.
IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el caso presentado ante la Corte Internacional de Justicia por Nicaragua en contra de Honduras relativo a ataques armados fronterizos y transfronterizos, la Corte se detuvo a realizar, en primer lugar, el análisis de su competencia y admisibilidad, refutada ampliamente por Honduras. La resolución dictada por la Corte Internacional de Justicia concerniente a esos aspectos es objeto de algunas reflexiones, que ponen en duda la jurisdicción obligatoria de la Corte y el papel del Pacto de Bogotá en ese caso. El propósito de este trabajo es identificar los argumentos en los que basó el tribunal para resolver cómo lo hizo, y analizarlos, para determinar si esa sentencia debilitó la jurisdicción obligatoria de ese tribunal y qué efectos hubiera tenido una resolución distinta.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. *Marco histórico-referencial*

En 1979, el régimen de Anastasio Somoza en Nicaragua fue superado por las fuerzas revolucionarias, y un nuevo gobierno fue instaurado. Miembros

* La autora agradece a Alberto Medina Uresti por su invaluable apoyo y comentarios en la elaboración de este texto.

pertenecientes a las fuerzas militares y paramilitares del régimen depuesto decidieron huir a países vecinos, y gran cantidad de estos miembros buscaron refugio en Honduras, donde decidieron lanzar ataques armados en contra del territorio nicaragüense. Todas estas actividades ilícitas fueron reportadas ante el gobierno de Honduras para que tomara acciones inmediatas.

En 1981, tanto el carácter como la composición de los miembros de estas bandas armadas comenzaron a modificarse; se caracterizaban ahora por una mejor estructura y organización; sus miembros contaban con mejor equipamiento y con mayor entrenamiento. Esto solo hizo que fuera evidente para el gobierno de Nicaragua que existía una complicidad o consentimiento por parte de las autoridades de Honduras. Para el final de ese mismo año y el comienzo de 1982 los ataques armados incrementaron y se extendían a lo largo de la frontera entre ambas repúblicas, a tal grado que hubo la necesidad de que la población que habitaba en este territorio evacuara inmediatamente el área. Posteriormente, los ataques aumentaron exponencialmente, las bandas armadas, conocidas como fuerzas *contra*, tenían ubicada su base en territorio hondureño y estaban constituidas por más de 15,000 hombres.

Aunado al apoyo logístico, paramilitar y de inteligencia que Honduras prestaba a los *contra*, las fuerzas militares hondureñas participaron en ataques directos en contra de Nicaragua, que incluían actos de secuestros, ataques aéreos, fuego armado y homicidio.¹

2. Bases legales de la solicitud

El 28 de julio de 1986, Nicaragua presentó ante la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “Corte”), una solicitud para iniciar un procedimiento en contra de Honduras. Nicaragua alegó la existencia de una supuesta actividad de bandas armadas conocidas como *contras* en la frontera existente entre ambos Estados, así como dentro de territorio nicaragüense, y argumentó que estas bandas armadas poseían apoyo hondureño, por lo que decidió instruir una solicitud ante la Corte² con base en estos eventos. Entre la normativa aplicable citada por Nicaragua se encontraba la Carta de las Naciones Unidas,³ el Tratado Americano de Soluciones Pa-

¹ CIJ, *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, procedimientos instituidos, solicitud, 28 de julio de 1986, pp. 3-5.

² *Ibidem*, pp. 3-7.

³ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 y con entrada en vigor el 24 de octubre de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/charte-united-nations/index.html>.

cíficas, mejor conocido como “Pacto de Bogotá”⁴ (en adelante “Pacto”), la Carta de la Organización de los Estados Americanos,⁵ las Reglas de la Corte y el Estatuto de la Corte. Para demostrar las supuestas violaciones a obligaciones internacionales, Nicaragua hizo alusión a las obligaciones derivadas de la costumbre internacional, que habían sido presuntamente violadas durante el desarrollo de los hechos suscitados tanto en la frontera entre Nicaragua y Honduras como en el territorio nicaragüense.

La demanda presentada por Nicaragua fundamentó la jurisdicción de la Corte para conocer del asunto en el artículo XXXI del Pacto; por otra parte, Honduras argumentó que la Corte no tenía competencia para conocer del asunto, toda vez la interpretación del artículo XXXI del Pacto era que, para un Estado parte en él que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, el ámbito de la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto está determinado por esa declaración. Además, agregó que cualquier modificación o revocación de esa declaración que fuera válida con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto es igualmente eficaz con arreglo al artículo XXXI del Pacto; para conceder competencia, refirió, debe estar complementado por una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria.⁶ La Corte decidió que las cuestiones de competencia y admisibilidad debían analizarse en una etapa preliminar del procedimiento considerando resolver en primer lugar la cuestión relativa a la competencia y luego la admisibilidad.

Las bases legales con las que Nicaragua argumentó la violación de obligaciones internacionales por parte del gobierno de Honduras se basaban

⁴ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” (A-42) suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948. Ratificado por Honduras el 13 de enero de 1950 y por Nicaragua el 21 de junio de 1950, depositando una reserva. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp.

⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41) reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp.

⁶ Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo, 20 de diciembre de 1988, para. 29.

predominantemente en las estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas. Las obligaciones internacionales presuntamente violadas eran las establecidas en el artículo dos, párrafo cuatro,⁷ de dicha Carta, que prohibía la amenaza o el uso de la fuerza por parte de algún Estado en contra de la integridad territorial o independencia política de otro Estado.

Nicaragua argumentó la violación de obligaciones internacionales al Pacto, específicamente a su artículo primero, de acuerdo con el cual Honduras debía abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza o cualquier otra forma de coerción como medios para solucionar conflictos.⁸

Durante el procedimiento escrito, Honduras debía presentar una memoria⁹ como respuesta a la solicitud presentada por Nicaragua; esta réplica por parte del gobierno hondureño manifestaba, *inter alia*, lo siguiente:

...Nicaragua no ha demostrado que, a juicio de las Partes, la controversia no pueda resolverse mediante negociaciones directas, por lo que Nicaragua no cumple una condición previa esencial para el uso de los procedimientos establecidos por el Pacto de Bogotá...

Habiendo aceptado el “*Contadora process*”¹⁰ como un “procedimiento especial” en el sentido del artículo II del Pacto de Bogotá, tanto el artículo IV del Pacto, como las consideraciones elementales de buena fe, impiden que Nicaragua inicie cualquier otro procedimiento de arreglo pacífico hasta que se haya concluido el “*Contadora process*”; y ese tiempo no ha llegado.

En cuanto a Jurisdicción:

La Corte no es competente para conocer la solicitud de Nicaragua porque:

1. La disputa alegada por Nicaragua queda excluida de la jurisdicción de la Corte por los términos de la declaración hondureña de 22 de mayo de 1986

⁷ El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1o., la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: ...4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

⁸ A la letra, el artículo 1 del Pacto establece lo siguiente: “Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos”.

⁹ Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, Memoria de Honduras, pp. 11-278.

¹⁰ Sobre el *Contadora Process* puede consultarse a Haggarty, Richard A. (ed.), *El Salvador: A Country Study*, Washington, GPO for the Library of Congress, 1988. El *Contadora Process* fue iniciado en enero de 1983 en una reunión de ministros de México, Venezuela, Colombia y Panamá en la isla Contadora del golfo de Panamá. El propósito era utilizar todos los esfuerzos diplomáticos de los Estados latinoamericanos para estabilizar la situación que se suscitaba en Centroamérica.

y tal declaración se aplica, si se alega que la jurisdicción se basa en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá o del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

2. Alternativamente, el artículo XXXI no puede invocarse como fundamento de jurisdicción independientemente del artículo XXXII, y este último artículo se opone a toda solicitud unilateral al Tribunal de Justicia, salvo cuando:

- (a) se han llevado a cabo sin solución, y
- (b) las partes no han acordado un procedimiento arbitral.

Ninguna de las dos condiciones se cumple en el presente caso.

3. La jurisdicción no puede basarse en el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte porque los Estados Parte en el Pacto de Bogotá han acordado en el artículo XXXII que una solicitud unilateral, basada en el Pacto de Bogotá, solo puede ser realizada bajo las dos condiciones enumeradas en (a) y (b).¹¹

De esta forma, Honduras manifestó que las disposiciones contenidas en los artículos XXXI y XXXII del Pacto no eran autónomas, sino, por el contrario, se consideraban como dos preceptos indivisibles que otorgaban competencia a la Corte, bajo la condición de que previa la presentación de la demanda ante ese órgano judicial, el litigio de las partes debía someterse a un procedimiento de conciliación, y sería sólo bajo la premisa de que no se llegara a una solución, sin que hubiera un convenio entre las partes, que se delegaría a la Corte la jurisdicción obligatoria que el Pacto le reconoce. Asimismo, Honduras manifestó que para conceder competencia a la Corte atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto resultaba imperativo que se complementara con una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, y en un segundo término, que esta declaración podría complementarse, pero no era necesario.¹²

Con relación a esto último, la República de Honduras manifestó que posterior a la declaración realizada en 1960 presentó una modificación a su declaración de aceptación en 1986,¹³ año en el que se suscitó el conflicto en cuestión. En el argumento que presentaba Honduras se manifestaba que las reservas que se anexaban a la Declaración de 1986 excluían el supuesto relativo a la competencia otorgada por la Declaración en relación con el párrafo 2 del artículo 36. Con ello, en opinión del Estado hondureño, la Corte no tendría competencia, toda vez que la nueva declaración de aceptación

¹¹ *Idem*.

¹² Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo..., *cit.*, p. 86.

¹³ “The Government of the Republic of Honduras, duly authorized by the National Congress under Decree No. 75-86 of 21 May 1986 to modify the Declaration made on 20 February 1960 concerning Article 36 (2) of the Statute of the International Court of Justice, hereby declares that it modifies the Declaration made by it on 20 February 1960”. *Ibidem*, p. 80, para. 24.

de competencia de la Corte presentada por Honduras establecía un nuevo supuesto en el que la Corte sería incompetente cuando se suscitara un medio diverso de solución pacífica de conflictos en el que las partes estuvieran de acuerdo en llevar a cabo.

Como respuesta al escrito de Honduras, Nicaragua debatió los argumentos presentados sobre las cuestiones de competencia y admisibilidad, e hizo hincapié en la declaración presentada por Honduras y en sus posteriores modificaciones, así como en la propia Declaración de Nicaragua presentada en 1946. Es así como Nicaragua estableció lo siguiente:

1. Por las razones expuestas en este escrito, las supuestas modificaciones de la Declaración de Honduras de fecha 20 de febrero de 1960 contenidas en la “Declaración” de fecha 22 de mayo de 1986 son inválidas y por consiguiente las “reservas” invocadas por Honduras en su Escrito no tienen efectos jurídicos.¹⁴

2. Alternativamente, si la Corte estima que las modificaciones de la “Declaración” hondureña de fecha 22 de mayo de 1986 son válidas, tales modificaciones no pueden ser invocadas contra Nicaragua porque, según los hechos, Nicaragua no recibió aviso razonable de ello.

3. Sin perjuicio de las observaciones precedentes, las “reservas” invocadas por Honduras no son, en ningún caso, aplicables en las circunstancias del caso ya que;

A) el litigio al que se refiere la solicitud de Nicaragua no está sujeto a ningún acuerdo de las Partes para recurrir a otros medios para la solución pacífica de controversias; Y, en particular, ni el *Contadora Process* ni las disposiciones del Pacto de Bogotá constituyen los “otros medios” a los que se refiere la reserva pertinente;

B) el litigio al que se refiere la solicitud de Nicaragua no es una controversia “relativa a hechos o situaciones originados en conflictos armados o actos de naturaleza similar que puedan afectar al territorio de la República de Honduras y en los que pueda encontrarse Directa o indirectamente, y, con carácter subsidiario, la «reserva» de que se trata no tiene carácter exclusivamente preliminar y, por lo tanto, la cuestión de su aplicación se pospone para su determinación en la fase del fondo”.

4. Las “reservas” invocadas por Honduras no se aplican en ningún caso a las disposiciones del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, que establece una competencia independiente en el marco del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

5. La aplicación de las disposiciones del artículo XXXI del Pacto de Bogotá no está sujeta ni al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo XXXII del Pacto, cuyo agotamiento es condición de recurso a la Corte exclusi-

¹⁴ Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo..., *cit.*, p. 74.

vamente en el contexto del artículo XXXII, o a la condición de un acuerdo sobre un procedimiento arbitral que se refiere exclusivamente al artículo XXXII.

B. Como consecuencia de estas conclusiones, el Gobierno de Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que declare que:

1. El Tribunal es competente

2. La competencia de los Tribunales existe: en virtud de la Declaración de Honduras de 20 de febrero de 1960 que acepta la competencia de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte; o la Declaración Hondureña de 1960, modificada por la Declaración de 22 de mayo de 1986, y la Declaración de Nicaragua de 24 de septiembre de 1929; y/o en virtud de lo dispuesto en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y en el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.¹⁵

Nicaragua afirmó que la base de la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de este asunto versaba en las disposiciones contempladas en el artículo XXXI del Pacto, así como en las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria del tribunal, conforme lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. En cuanto a estas declaraciones, Nicaragua utilizó como prueba la declaración realizada por Honduras el 20 de febrero de 1960, en la cual reconocía y aceptaba la jurisdicción de la Corte.

También argumentaba que el litigio no se encontraba sujeto a ningún acuerdo entre las partes para hacer acudir a otro medio de solución pacífica, y que el *Contadora process*, así como algún otro procedimiento contemplado en las disposiciones del Pacto, hacía referencia a los medios de solución pacífica mencionados.

De igual forma, Nicaragua manifestaba que

La aplicación de las disposiciones del artículo XXXI del Pacto de Bogotá no está sujeta ni al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo XXXII del Pacto, cuyo agotamiento es condición de recurso a la Corte exclusivamente en el contexto del artículo XXXII, o a la condición de un acuerdo sobre un procedimiento arbitral que se refiere exclusivamente al artículo XXXII.¹⁶

En suma, el asunto que nos ocupa pone a discusión y debate si la Corte Internacional de Justicia era competente para pronunciarse, y en su caso

¹⁵ Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo..., *cit.*, p. 74 (traducido por los autores).

¹⁶ Extracto traducido del inglés: “the provisions of Article XXXI of the Pact of Bogota and to the Declarations made by the Republic of Nicaragua and by the Republic of Honduras respectively, accepting the jurisdiction of the Court as provided for in Article 36, paragraphs 1 and 2, respectively of the Statute”.

admitir el asunto (que era la postura de Nicaragua), o bien, que, como alegó Honduras, la Corte no tenía competencia para resolver, y este punto, según la postura de Nicaragua, era el *burden of proof*. Cabe mencionar que la Corte resolvió que ella era competente para conocer del caso y declaró su admisibilidad.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Como es bien sabido, la Corte Internacional de Justicia es “el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y una institución central para la solución pacífica de controversias jurídicas entre Estados”,¹⁷ y tiene a su cargo “el arreglo judicial de las controversias internacionales”;¹⁸ la Corte posee competencia para dirimir asuntos de carácter internacional cuando exista consenso entre las partes, que se puede manifestar a través de “declaraciones unilaterales, de tratados, o a través de un acuerdo especial”.¹⁹ En el caso concreto, y concediendo razón al fallo sobre competencia y admisibilidad del caso que nos ocupa, se observan dos formas en las que se manifestó el consentimiento de los Estados en cuestión para aceptar la competencia de la Corte, a saber: en primer lugar, estaban las declaraciones unilaterales realizadas por ambos Estados, y en segundo lugar está el Pacto de Bogotá, tratado internacional que actúa como un “instrumento jurídico regional para la solución de conflictos entre Estados e instituye diversos mecanismos para su propósito”.²⁰

Una vez sometido el asunto a la Corte, ésta se detuvo a analizar las cuestiones relativas a la competencia y admisibilidad; la sentencia de 1988, que favorecería a Nicaragua, resolvió que era competente para conocer del caso, y fundamentó su resolución exclusivamente en el Pacto de Bogotá (en el artículo XXXI) y, por ende, desestimó la “indisociabilidad” de los artículos XXXI y XXXII de tal pacto, argumento central de Honduras.

Resulta importante comentar que el artículo XXXI del Pacto es una transcripción del artículo 36 del Estatuto, como se observa en el siguiente cuadro, y esto podría suponer en dado caso que el fallo de la Corte en cuanto a competencia y admisibilidad se sustentó en el contenido del Pacto, porque su

¹⁷ Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE, *Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Modelos de cláusulas y formulaciones tipo*, Suiza, 2014, p. 6.

¹⁸ Cançado, Antônio, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2016, p. 2, disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj_s.pdf.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Longaric, Karen, “El Pacto de Bogotá y la demanda judicial boliviana”, *La Razón*, abril de 2013.

contenido es prácticamente el mismo; esto, desde luego, no puede asumirse, porque no hay elementos formales para afirmarlo, pero podría desarrollarse una tesis en torno a por qué la Corte no aludió su propio Estatuto al resolver.

Artículo 36, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	Artículos XXXI y XXXII del Pacto de Bogotá
“2. Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria <i>ipso facto</i> y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.²¹	XXXI. De conformidad con el inciso 2o. del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria <i>ipso facto</i>, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: “a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.²² XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1o. del artículo 36 del mismo Estatuto.

²¹ Artículo 36, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, Países Bajos.

²² Artículo XXXI, Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, 1948, Bogotá.

Por otro lado, el Pacto tiene como finalidad “el establecer un verdadero sistema interamericano de paz...”²³ a través de medios pacíficos diversos. Así, en ese contexto, habría justificación para entender que el fundamento de la resolución en cuestión recayera en el mencionado Pacto; sin embargo, cabe aclarar que la Corte es un tribunal para dirimir conflictos internacionales, que se acoge a su función judicial, por lo que podría afirmarse que un asunto que recae ante ese tribunal ha agotado otras instancias diplomáticas o métodos de solución de conflictos; por tanto, “acudir a la Corte Internacional de Justicia puede significar que cuando las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación y conciliación, han fracasado y los partícipes en la controversia no convienen en acudir al arbitraje para poner fin a esa disputa”²⁴ optan por el tribunal en comento.

Es incluso el propio Pacto el que refiere en su artículo XXI, que de no haber una solución amistosa debe recurrirse a la Corte.

La resolución de la Corte en lo que respecta a competencia y admisibilidad fue votada de manera unánime; sin embargo, hubo dos votos separados que resulta interesante analizar de cara a cuestionar la ya emblemática sentencia que nos ocupa.

En el voto separado del juez Oda²⁵ se percibe que coincide con la postura de Honduras, que partía de la premisa de “indisociabilidad” de los artículos XXXI y XXXII, al sostener que el Pacto pretendía ser una invitación para aceptar la jurisdicción de la Corte, y que la jurisdicción de la Corte no se encontraba necesariamente en el artículo XXXI; en ese supuesto cobraría sentido el argumento de Honduras, porque desde esa óptica, en efecto, el artículo XXXII condiciona la jurisdicción de la Corte a partir de haber agotado un proceso de conciliación que, como sostuvo Honduras, no sucedió. Honduras alegaba que el *Contadora Process* no había concluido, y por ello tampoco la Corte debía admitir el caso. Argumento que la Corte desestimó, por considerar que el Contadora había concluido en julio de 1986.

Los artículos XXXI y XXXII del Pacto pueden o podrían interpretarse de manera conjunta, y quizá como señala el juez Oda, el Pacto es confuso; como sostendría el juez Schewbel “It may of course be asked why a single

²³ Decreto N. 526, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Diario Oficial*, 6 de septiembre de 1967, p. 4.

²⁴ Vázquez Gutiérrez, Reyna L. y Cabello Tijerina, París A., “Sistema de solución de conflictos a la luz del Pacto de Bogotá de 1948”, *Letras Jurídicas*, México, núm. 10, 2016, p. 15.

²⁵ Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo, *op. cit.*, opinión separada del juez Oda, para. 15.

treaty should provide two independent routes to the Court's compulsory jurisdiction".²⁶

El juez Schewbel también analizó la posibilidad de que la Corte pudo ser más firme frente al argumento de *res judicata* señalado por Honduras. Al referirse al caso de Actividades militares y paramilitares de Nicaragua vs. Estados Unidos, Schewbel manifestó su preocupación por lo que argumentó Honduras en su escrito:

...by its Application of 9 April 1984 against the United States, Nicaragua submitted to the Court a series of facts forming part of the general conflict existing in Central America, and that, one month after the Judgment of the Court in that case, Nicaragua submitted to the Court, by its Applications against Costa Rica and Honduras, a second and a third set of facts pertaining to the same conflict.²⁷

Es decir, habría evidencia de que Nicaragua había alegado una serie de hechos sucedidos en Centroamérica y había presentado, como lo menciona el juez, otras solicitudes refiriéndose al mismo conflicto; este planteamiento no tendría respuesta en el análisis de la Corte, ya que esos hechos, podemos afirmar, estaban probados y eran un argumento sustantivo en la defensa de Honduras.

Estos votos separados "evidenciaron" otra lógica, y eran argumentos suficientemente justificados y razonables para que la Corte hubiera resuelto en sentido contrario; como sostiene Gómez-Robledo, "la cuestión que la Corte Internacional de Justicia quería dejar bien establecida y debidamente asentada... no era en forma alguna dictaminar que el arreglo judicial tendría *status* privilegiado en relación con otro tipo de procedimientos", sino, por el contrario, lo que preocupaba a la Corte era poner de relieve que el objetivo principal a alcanzar "...era llegar a un arreglo pacífico de la controversia".²⁸

El otro supuesto motivo de análisis se refiere a que, derivado de la sentencia de la Corte, quedó establecida la inaplicación del artículo 36 del Estatuto de la Corte, que como señalamos previamente, si bien es una casi transcripción del artículo XXXI del Pacto, fue totalmente ignorado; ello resulta complejo de entender, porque si bien el Pacto de Bogotá es de

²⁶ *Ibidem*, opinión separada del juez Schewbel.

²⁷ *Ibidem*, p. 127.

²⁸ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 12, 1980, p. 86.

aplicación directa, al ser dos Estados americanos los involucrados, y que además confiere competencia a la Corte, era el instrumento legítimo para convocar a las partes a una solución pacífica o procedimiento judicial con esos propósitos.

Además, un factor importante relativo a la limitación de la jurisdicción de la Corte versa en el consentimiento de las partes manifestado a través de las reservas presentadas en las declaraciones,²⁹ las cuales contravienen totalmente la característica *ipso facto* de la aceptación de la jurisdicción de la Corte que se logra observar tanto en el Estatuto como en el Pacto. En el *cas d'espèce*, estas declaraciones fijaron el rumbo a seguir por los jueces para manifestarse sobre los argumentos presentados por las partes en cuanto a la competencia y admisibilidad del asunto.

Por una parte, los jueces hicieron notar que las declaraciones presentadas por los Estados poseen una cualidad única de reciprocidad entre las altas partes contratantes, y que si bien la interpretación de Honduras pudo haber dirigido a la Corte a manifestarse a su favor, resulta contraproducente, pues aun siguiendo su interpretación en cuestión, la Corte resuelve que las declaraciones realizadas por los Estados parte del Pacto son consideradas como una declaración unilateral que se anexa al Estatuto, y que el artículo XXXI es independiente de dichas declaraciones.³⁰

Esta última interpretación de los jueces se percibe como una preeminencia del Pacto sobre el Estatuto, pues se le añade un atributo autónomo para proporcionar a la Corte la competencia necesaria al momento de resolver un conflicto internacional, ya que no requiere declaraciones, al considerar el artículo XXXI como independiente de estas reservas unilaterales. Como sostiene Trooboff, la sorpresa es cómo la Corte delimita su jurisdicción “embracing the Pact of Bogotá as the sole ground for decisión on the jurisdiccional issue”.³¹ Esto permitiría afirmar que invocar exclusivamente

²⁹ Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE, *op. cit.*, p. 10.

³⁰ “Under these circumstances, the Court has to conclude that the commitment in Article XXXI of the Pact is independent of such declarations of acceptance of compulsory jurisdiction as may have been made under Article 36, paragraph 2, of the Statute and deposited with the United Nations Secretary-General pursuant to paragraph 4 of that same Article. Consequently, it is not necessary to decide whether the 1986 Declaration of Honduras is opposable to Nicaragua in this case; it cannot in any event restrict the commitment which Honduras entered into by virtue of Article XXXI. The Honduran argument as to the effect of the reservation to its 1986 Declaration on its commitment under Article XXXI of the Pact therefore cannot be accepted” (Nicaragua v. Honduras), jurisdicción y admisibilidad, fallo, *op. cit.*, p. 88, para. 41 (traducido del inglés.)

³¹ Trooboff, David, “International decisions”, *The American Journal of International Law*, 1989, vol. 83, núm. 2, abril de 1989, p. 356.

el Pacto como principal instrumento de análisis para la resolución de la Corte,³² cuya influencia resultó decisiva para el fallo, sólo se justificaría en caso de que la Corte careciera de una normativa propia para su resolución, lo cual no sucede, al encontrarse el Estatuto de la Corte vigente. Ello motiva a preguntarnos entonces qué carácter tiene el Estatuto de la Corte, y si el Pacto de Bogotá en realidad es un tratado de soluciones pacíficas no necesariamente jurisdiccional.

De lo expuesto con anterioridad surge una duda: ¿tiene el Estatuto la suficiente fuerza como para otorgar a la Corte la jurisdicción cuando ejerce su procedimiento contencioso? La respuesta implica un raciocinio lógico-jurídico, en el que se predispone a analizar la jerarquía y autonomía de un órgano creado con la finalidad de solucionar conflictos internacionales a través de un procedimiento contencioso, revistiéndose como “una institución central para la solución pacífica de controversias jurídicas entre Estados”.³³ Considerando esto último, se podría aseverar que la Corte debe asumir su competencia con base en lo establecido por el ordenamiento jurídico que le rige y no por la normativa que busca solucionar conflictos a través de otros medios; es aquí entonces donde se asume la jerarquía del Estatuto como principal fundamento durante el proceder de la Corte en un procedimiento contencioso. La cuestión relativa a la falla consiste en otorgarle al Pacto la fuerza suficiente como para definir la competencia de la Corte, que ya había sido establecida en el Estatuto.

La justicia internacional, como tal, en cualquiera de sus formas, surge del consentimiento de los Estados,³⁴ y de manera notoria se observa la manifestación del consentimiento sobre el Pacto como instrumento de solución de conflictos, y que originalmente podría servir como un método adecuado para evitar llevar una controversia internacional a la Corte Internacional, por lo que es oportuno argumentar que el Pacto actúa como un mecanismo previo a la solución de conflictos ante la Corte.

La confusión surge al momento de observar el mismo objetivo en ambos textos e inferir que ambos confieren la jurisdicción a la Corte; empero, se encuentra propiamente establecida en el Estatuto, toda vez que el Pacto establece que cuando el procedimiento arbitral falla se recurrirá al procedimiento contencioso de la Corte, y es precisamente en este contexto en el que

³² Nicaragua v. Honduras, jurisdicción y admisibilidad, fallo, *op. cit.*, pp. 6-43.

³³ Departamento Federal de Asuntos Exteriores DFAE, *op. cit.*, p. 6.

³⁴ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “El estado actual de la jurisdicción internacional”, *cit.*, p. 320.

se observa claramente que el medio que otorga la jurisdicción a la Corte es el Estatuto y no el Pacto.

Consideramos que para la solución al problema que representa lo anteriormente expuesto, los Estados que aceptan a la Corte Internacional de Justicia como un órgano con facultad contenciosa para dirimir cuestiones que afectan a la comunidad internacional en su amplitud deben reconocerla de manera amplia y sin reservas, dejando a un lado la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, cuya finalidad es la de convertir en obligatoria la competencia de la Corte cuando los Estados lo aceptan anticipadamente. Es por ello que las altas partes contratantes deben adecuarse a la normatividad internacional establecida por el Estatuto exclusivamente en cuanto a la facultad conferida a la Corte. Aunado a esto, los Estados deben reconocer que la jurisdicción obligatoria de la Corte tiene como fundamento lo establecido en el artículo 36 del Estatuto, y también deben distinguir que la Corte representa el procedimiento judicial, y que funciona de manera autónoma e independiente al Pacto, al cual se recurre exclusivamente cuando se busca solucionar un conflicto internacional de manera pacífica y de una forma distinta a como la Corte Internacional de Justicia resolvería.

Otro planteamiento expuesto como solución al conflicto es la necesidad de establecer el fundamento principal de la jurisdicción que posee la Corte, toda vez que resulta recurrente este suceso en otros casos planteados ante este tribunal, tales como *Nicaragua v. Costa Rica*,³⁵ llevado ante la Corte simultáneamente al asunto que nos ocupa, así como en el caso de la disputa marítima territorial suscitada entre Nicaragua y Colombia.³⁶ A pesar de lo confuso que podría significar interpretar el Pacto, como sucedió en el asunto *Nicaragua vs. Honduras*, ataques armados y transfronterizos, es relevante apuntar que el Pacto ha generado comentarios positivos, que le otorgan una calidad de “*corpus juris* del derecho internacional en América”,³⁷ no obstante, debe asimilarse que tanto el Pacto como el Estatuto son dos ordenamientos distintos, que no deben emplearse para el mismo objetivo fundamental; lo indispensable sería que cada uno establezca una forma diversa de solución de conflictos internacionales sin que interrumpa en la autonomía del otro, o bien, como indicaba Honduras, leer de manera conjunta los artículos XXXI y XXXII.

³⁵ CIJ, *Border and Transborder Armed Actions*, Nicaragua v. Costa Rica.

³⁶ CIJ, *Territorial and Maritime Dispute*, Nicaragua v. Colombia, excepciones preliminares, fallo, 13 de diciembre de 2007.

³⁷ Infante, María T., “The Pact of Bogotá: Cases and Practice”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10, mar. 2017, p. 112.

Es necesario señalar que el término de jurisdicción obligatoria que se manifiesta carece en todo sentido de obligatoriedad si se busca hacer énfasis en la competencia de la Corte. Y que, como lo menciona Stanimir A. Alexandrov, “la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia se basa en el consentimiento de las partes”,³⁸ aceptando así la jurisdicción bajo los términos que ellas mismas determinen. De lo anterior se desprenden dos aspectos importantes: la jurisdicción obligatoria de la Corte en relación con la manifestación de aceptación de las partes y la limitación que esto último genera; es por ello que en 1992 el secretario general de las Naciones Unidas, Boutros-Ghali, solicitó a los Estados miembros del Estatuto que aceptaran sin reserva alguna la jurisdicción obligatoria de la Corte;³⁹ de esta forma, la Corte tendría, en el más amplio sentido, la competencia necesaria para conocer y dirimir los asuntos presentados ante este honorable tribunal internacional.

Autores como Gary L. Scott y Craig L. Carr consideran que la jurisdicción obligatoria de la Corte puede acarrear consigo una esencia positiva para la comunidad internacional.⁴⁰ En un primer semblante, la jurisdicción obligatoria de la Corte podría modificarse, y de esta forma mantener, así como mejorar la cuestión de legalidad en el área internacional;⁴¹ por otra parte, la implementación correcta de la jurisdicción obligatoria podría generar un incremento en la solución de conflictos de una manera pacífica y distinta al procedimiento judicial llevado ante la Corte. Esta postura podría manifestar una evolución en la solución de controversias internacionales, logrando transformar la conducta de los Estados para evitar conflictos,⁴² lo cual se traduce en un beneficio representado a través de un medio pacífico y amigable.

Infante considera que “la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia conforme al Pacto de Bogotá forma parte de un sistema de normas

³⁸ Alexandrov, Stanimir, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: How Compulsory Is It?”, *Chinese Journal of International Law*, Reino Unido, 2006, vol. 5, núm. 1, p. 29.

³⁹ Oda, Shigeru, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Myth? A Statistical Analysis of Contentious Cases”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Reino Unido, 2000, vol. 49, núm. 2, p. 252.

⁴⁰ Scott, Gary y Carr, Craig, “The ICJ and Compulsory Jurisdiction: The Case for Closing the Clause”, *The American Journal of International Law*, 1987, vol. 21, núm. 1, enero 1987, pp. 74 y 75.

⁴¹ *Idem*.

⁴² D’Amato, Anthony, “The United States Should Accept, by a New Declaration, the General Compulsory Jurisdiction of the World Court”, *American Journal of International Law*, 1986, vol. 80, p. 332.

que atribuyen competencia a dicho tribunal, así como a otros medios de solución”;⁴³ sin embargo, la referencia de que la Corte posee jurisdicción conforme a lo que establece una ordenanza ajena a la función de este órgano fomenta una visión equivocada sobre la base normativa fundamental del ya mencionado tribunal. Es acertado señalar que el Pacto posee un apartado del procedimiento judicial, que remite al procedimiento contencioso ante la Corte; no obstante, es relevante que la comunidad internacional desasocie la idea de que la jurisdicción de la Corte debe fundamentarse en el Pacto, pues este último posee una finalidad, que, aunque aparentemente resulta la misma que la de la Corte, no necesariamente sigue la misma dirección. Por una parte, el Estatuto se encarga de otorgarle a la Corte la facultad de resolver los conflictos entre los Estados; *a contrario sensu*, el Pacto le concede a los Estados la capacidad de resolver a través de otros medios pacíficos su conflicto, inclinándose a un arbitraje acorde a lo que los Estados consideren es el adecuado.

IV. CONCLUSIONES

El caso de Nicaragua vs. Honduras por ataques armados refiere una serie de *ítems*, todos merecedores de un análisis detallado; por ejemplo, cómo la Corte depositó su jurisdicción exclusivamente en el Pacto, cómo consideró “anulado” el *Contadora process*, cómo interpretó los artículos XXXI y XXXII, etcétera, aunado a los cuestionamientos que presentó el Estado de Honduras frente a las demandas promovidas por Nicaragua, para concluir que tenía competencia para conocer el asunto, y que aquél era admisible. Desde luego, en cualquier resolución la justicia habrá de inclinarse hacia una de las partes; así sucedió aquí; sin embargo, dos votos en particular obligan a revisar con mayor detenimiento los argumentos vertidos por la Corte, y, en última instancia, esta sentencia, cuya jurisdicción se definió exclusivamente por el Pacto de Bogotá, planteó también si la Corte en realidad es de jurisdicción obligatoria a partir de no invocar su propio Estatuto. La sentencia en comento es de por sí polémica en todas estas aristas, pero en general deja una profunda reflexión para que la Corte defina su propia jurisdicción obligatoria a través de su Estatuto. Y que el Pacto de Bogotá mantenga su papel, pero no necesariamente como un instrumento que “remite” asuntos a la Corte Internacional de Justicia. Ambos tratados (Pacto y Estatuto de la Corte) tienen sus propias razones de ser, y son valiosos instrumentos para “guiar” a los Estados frente a

⁴³ Infante, María T., *op. cit.*, p. 86.

conflictos entre sí; sin embargo, a nuestro juicio, en el caso concreto no había necesidad de que el rol principal lo tuviera el Pacto, y no así el Estatuto; esto, desde luego, al margen de los demás argumentos de las partes, y principalmente de los jueces que emitieron su voto por separado.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXANDROV, Stanimir, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: How Compulsory Is It?”, *Chinese Journal of International Law*, Reino Unido, 2006, vol. 5, núm. 1.
- AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, “International Court of Justice: judgment on jurisdiction of the court and admissibility of the application in case concerning border and transborder armed actions (Nicaragua v. Honduras)”, *International Legal Materials*, marzo de 1989, vol. 28, núm. 2.
- CANÇADO, Antônio, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2016, disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj_s.pdf.
- D’AMATO, Anthony, “The United States Should Accept, by a New Declaration, the General Compulsory Jurisdiction of the World Court”, *American Journal of International Law*, 1986, vol. 80.
- DEPARTAMENTO FEDERAL DE ASUNTOS EXTERIORES (DFAE), *Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia Modelos de cláusulas y formulaciones tipo*, Suiza, 2014.
- GÓMEZ, Alonso, “El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm.12, 1980.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “El «Pacto de Bogotá» sobre solución de controversias, a la luz del caso relativo a las acciones armadas, fronterizas y transfronterizas, entre Nicaragua y Honduras (CIJ)”, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso (comp.), *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, 2008.
- INFANTE, María T., “The Pact of Bogota: Cases and Practice”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10, mar. 2017.
- ODA, Shigeru, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: A Myth? A Statistical Analysis of Contentious Cases”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Reino Unido, 2000, vol. 49, núm. 2.

SCOTT, Gary y CARR, Craig, “The ICJ and Compulsory Jurisdiction: The Case for Closing the Clause”, *The American Journal of International Law*, vol. 21, núm.1, enero de 1987.

TROOBOFF, David, “International Decisions”, *The American Journal of International Law*, 1989, vol. 83, núm. 2, abril de 1989.

VÁZQUEZ, Reyna L. y CABELLO, Paris A., “Sistema de solución de conflictos a la luz del pacto de Bogotá de 1948”, *Letras Jurídicas*, México, núm. 10, 2016.

Legislación y tratados

Carta de las Naciones Unidas, 1945, San Francisco.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, Países Bajos.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, 1948, Bogotá.

Decisiones de cortes y tribunales internacionales

CIJ, “Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)”.

CIJ, “Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)”.